



Recurso nº 1320/2024

Resolución nº 1496/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por FITOSOIL LABORATORIOS, S.L., contra propuesta de adjudicación del contrato de *“servicio de análisis de muestras de suelo para la determinación del stock de carbono orgánico”*, a adjudicar por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada REF.: TEC0006305 , convocado por Tecnologías y Servicios Agrarios S.A.,S.M.E., M.P., (en adelante TRAGSASET), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 24 de mayo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato de Servicio de análisis de muestras de suelo para la determinación del stock de carbono orgánico, a adjudicar por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada REF.: TEC006305, convocado por Tecnologías y Servicios Agrarios S.A.,S.M.E., M.P., (TRAGSASET), con un valor estimado de 1.303.750 euros y de tramitación ordinaria por el procedimiento abierto.

Segundo. Se presentó a la licitación la recurrente. Tras la oportuna tramitación, por acuerdo del órgano de contratación de fecha 17 de septiembre de 2024 se ordenaron las ofertas por orden decreciente de puntuación y, considerando mejor oferta la de EUROFINS ANALISIS AGRO, S.A., se acordó el trámite de requerimiento a la misma de la documentación prevista en el artículo 159.4 LCSP. Posteriormente, se publicó el informe de valoración de ofertas en el que se puntuó con “0” a la recurrente en el apartado experiencia previa en el equipo de determinación del stock de carbono orgánico en el suelo. La recurrente era la segunda clasificada.



Tercero: Disconforme con la citada resolución el 30 de septiembre de 2024 interpone ante el registro de este Tribunal recurso especial, en el que argumenta que *el Currículum vitae aportado de B.M.R. así como los diversos currículum aportados, a su vez han sido auditados por ENAC, otorgando a FITOSOIL LABORATORIOS el certificado de Acreditación en este parámetro y no consideramos que la valoración realizada por el órgano de contratación de TRAGSA haya realizado una valoración objetiva tanto de los currículum como de la experiencia en los trabajos realizados. En la documentación presentada se ha especificado inequívocamente la relación de muestras analizadas, fechas de realización de los ensayos y entidad a la que va dirigida cada uno de los ensayos.*

Es decir, considera que la valoración 0 no se ajusta a derecho.

Cuarto. Tras requerimiento realizado por la secretaría general de este Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente y el informe al recurso especial. Invoca una causa de inadmisión del recurso, al considerar que este se dirige contra un acto no susceptible de serlo, de acuerdo con el artículo 44.2.b LCSP, con cita de diversas resoluciones de este Tribunal.

Quinto. EUROFINS ha presentado alegaciones en el sentido de considerar que la acreditación de la experiencia como criterio de selección que ha realizado el recurrente, no se ajusta a los pliegos, especialmente al referirse a periodo anterior a los 12 últimos meses requeridos en los pliegos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal resulta competente en aplicación del artículo 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), teniendo TRAGSASET la condición de poder adjudicador no Administración Pública.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso, al ser junto con la empresa propuesta como adjudicataria, las únicas concurrentes a la licitación y de estimarse su pretensión podría resultar adjudicataria del contrato. Titula así un interés



directo y legítimo a efectos de reconocerle legitimación, para la interposición del presente recurso especial.

Cuarto. El recurso se dirige contra un acto dictado durante la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.00€, por lo que reúne el requisito exigido en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Ahora bien, no se dirige contra un acto susceptible de recurso especial y, por ello, no puede ser admitido, de acuerdo con el artículo 44.2.) LCSP.

En efecto, dicho precepto señala que podrán ser objeto de recurso, entre otras, las siguientes actuaciones:

(...) b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

Si tomamos en consideración el artículo 150.2 LCSP (no el 159.4 como indica el acuerdo recurrido) vemos que prevé la ordenación decreciente de las ofertas y la solicitud al mejor clasificado de determinada documentación y que *De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.*

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

De modo que resulta claro que se trata de un acto que no decide directa ni indirectamente el procedimiento, ni impide su continuación o produce indefensión o perjuicio irreparable;



el recurso contra este acuerdo es por ello prematuro y ha de inadmitirse sin perjuicio, lógicamente, del que, en su caso, frente al acuerdo de adjudicación pueda formular el interesado.

Y ello es así aun cuando el acuerdo recurrido indique que *Contra la presente resolución podrá interponerse Recurso Especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, adscrito al Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014*. La expresión errónea de los recursos en la resolución recurrida, no altera el carácter de recurrible o no de la resolución notificada, pues la configuración del acceso al recurso es materia de orden público e indisponible para las partes.

El informe del órgano de contratación cita diversas resoluciones del Tribunal en este sentido, en particular, la Resolución nº 879/2023, en la cual se hace referencia a nuestro Acuerdo de Pleno de 17 de marzo de 2022; este señala como actos no susceptibles de recurso la clasificación y la propuesta de adjudicación.

Atendido todo lo anterior, procede inadmitir el recurso con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por FITOSOIL LABORATORIOS, S.L., contra propuesta de adjudicación del contrato de “servicio de análisis de muestras de suelo para la determinación del stock de carbono orgánico”, a adjudicar por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada REF.: TEC006305, convocado por Tecnologías y Servicios Agrarios S.A., S.M.E., M.P., (TRAGSASET).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES